

Expediente: **185/23**

Carátula: **GIMENEZ DIEGO ALFREDO C/ PIAZZA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **16/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PIAZZA S.A., -DEMANDADO

20235175801 - FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

27247364213 - GIMENEZ, DIEGO ALFREDO-ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 185/23



H20850121962

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: GIMENEZ DIEGO ALFREDO C/ PIAZZA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N° 185/23.

Concepción, 15 de mayo de 2026

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/3/2026 por el letrado José García Pintos, apoderado de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, contra la sentencia n° 480 de fecha 16 de septiembre de 2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en estos autos caratulados “Giménez Diego Alfredo c/ Piazza SA s/ Daños y Perjuicios” – expediente n° 185/23, y

### **CONSIDERANDO**

1.- Que por sentencia n° 480 de fecha 16/9/2025 la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros resolvió “hacer lugar a la medida cautelar innovativa, solicitada por el Sr. Diego Alfredo Giménez”, y en consecuencia ordenó que “FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, proceda a dejar sin efecto el decaimiento de la adjudicación del vehículo dispuesta del Sr. Diego Alfredo Giménez, y atento a que el pedido de unidad no culminó su trámite debido a la exigencia del pago, entre otras cosas, del diferimiento cautelar, corresponde disponer que proceda en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, a reactivar dicho trámite, permitiéndole al actor a cumplir con los requisitos para la recepción del pedido de unidad (abonar importes de cambio de modelo, derecho de adjudicación, y

todo otro gasto previo correspondiente a la entrega del vehículo), sin la exigencia del pago total del diferimiento cautelar. Medida que será cumplimentada previo otorgamiento de caución real por el valor total del vehículo a entregar a cargo del actor, conforme lo considerado”. Asimismo, ordenó a “FCA SA de Ahorro para Fines Determinados a ofrecer al Sr. Diego Alfredo Giménez la opción de abonar los montos correspondientes a los porcentajes de cuotas diferidos por efecto de la medida cautelar mediante el pago, de hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas. Aclarando que, el monto de ninguna de ellas podrá exceder el de una (1) cuota (alícuota más carga administrativa), de manera tal que en caso de ser necesario el número de cuotas aumentará correlativamente”.

2.- Contra dicha resolución, en fecha 3 de marzo de 2026, el letrado José García Pintos, apoderado de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido libre, con trámite inmediato y efecto suspensivo conforme lo dispuesto en los arts. 775, 776 y 777 del CPCCT, mediante decreto de fecha 4 de marzo de 2026.

Al fundar el recurso, el apelante se agravió en cuanto a que la medida dictada ordenó que su representada deje sin efecto el decaimiento de la adjudicación, sin una determinación firme de los montos adeudados, anticipando indebidamente el objeto de la pretensión de fondo, vulnerando principios procesales fundamentales y la seguridad jurídica. Afirmó que la medida no sólo prefigura la condena, sino que ignora la necesidad de un despliegue probatorio completo para determinar la existencia y cuantía de la deuda.

Señaló que el fallo recaído en la causa “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros” únicamente estableció un mecanismo de recupero de los montos diferidos una vez finalizado el plan, sin alterar las condiciones contractuales de adjudicación que exigen ausencia de deuda pendiente. En tal sentido, afirmó que la exigencia de cumplimiento de dichas condiciones resultaba inherente al sistema de ahorro previo y necesario para garantizar la igualdad entre todos los integrantes del grupo.

Manifestó que la Sentenciante al ordenar que la sociedad proceda a reactivar el trámite de adjudicación, permitiéndole al actor cumplir con los requisitos sin la exigencia del pago total del diferimiento cautelar, está prejuzgando la cuestión de fondo y modificando unilateralmente las condiciones contractuales de adjudicación. Infirió que la diferencia acumulada, aunque su recupero se estipule a posteriori, sigue siendo una obligación pendiente que afecta la posición del actor como adjudicataria, según los términos del contrato de adhesión.

Destacó que, la causa “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual)” ya no se encuentra en trámite, habiendo dictado la CSJN el rechazo del recurso extraordinario el 23/12/2025, lo que dejó firme la sentencia de fondo y confirmó la plena validez de las cláusulas contractuales y la exigibilidad de los montos diferidos; por lo que, anticipar la reactivación de una adjudicación sin el cumplimiento de las obligaciones de pago, constituye una resolución arbitraria que atenta contra el grupo de ahorro.

Sostuvo además que el actor celebró libremente un contrato de ahorro previo y que la administradora actuó conforme a los términos pactados, por lo que no podía pretender eximirse del cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio de los restantes suscriptores. Agregó que la resolución desconoció el propio funcionamiento de los contratos de ahorro para fines determinados, mediante el cual la parte actora participa junto con otros adherentes en un sistema de ahorro. Indicó que la sentencia, impide accionar contra el actor a los efectos de recuperar los fondos, impidiendo que dichos fondos ingresen al grupo y que los restantes ahorristas puedan seguir adquiriendo los vehículos.

Expresó también que las cláusulas contractuales fueron aprobadas y controladas por la Inspección General de Justicia, con intervención de la autoridad administrativa competente en materia de defensa del consumidor, lo cual les otorgaba presunción de legitimidad. Añadió que la administradora debía velar por el cumplimiento de las obligaciones de todos los integrantes del grupo, ya que cualquier excepción individual repercutía sobre el patrimonio común. Señaló que la medida cautelar afectaba el equilibrio contractual del sistema y podía generar desfinanciación del grupo de ahorro.

Se agravió en cuanto consideró que la sentencia incurrió en incongruencia al ordenar reactivar el trámite de adjudicación de una unidad nueva en favor del actor sin la exigencia del pago total de la deuda, cuando surge de la propia documentación de autos que nunca abonó el valor total del rodado.

Manifestó que el actor fue beneficiario de la medida cautelar colectiva que suspendió el pago del 20% de las cuotas desde abril de 2018, circunstancia que implicó que abonara durante años un importe inferior al valor real del vehículo. En virtud de ello, afirmó que el actor nunca cumplió íntegramente con la contraprestación prevista en el contrato, resultando improcedente que pretendiera la entrega de un vehículo cero kilómetro como si hubiese cumplido regularmente todas sus obligaciones.

Agregó que la solución adoptada por la Sentenciante vulneró el equilibrio contractual y configuró un supuesto de enriquecimiento sin causa, dado que el actor obtendría un vehículo nuevo habiendo efectuado aportes inferiores a los restantes integrantes del grupo. Expresó que la entrega del bien exigía la integración efectiva del valor móvil y el cumplimiento de todos los recaudos contractuales, y que admitir la entrega sin pago íntegro trasladaba al grupo el costo de una unidad no integrada.

Sostuvo también que la resolución resultaba contradictoria con la propia cautelar colectiva, pues el derecho a la entrega del vehículo debía encontrarse necesariamente condicionado a la cancelación total del valor móvil. Añadió que el actor consintió permanecer adherido al sistema pese a beneficiarse con el diferimiento de cuotas, por lo que no podía ahora reclamar la entrega de la unidad sin cancelar la deuda pendiente. Indicó asimismo que la cautelar colectiva había sido revocada y dicha decisión se encontraba firme, razón por la cual correspondía el pago total de las sumas diferidas.

Expresó además que la reactivación de la adjudicación resultaba material y jurídicamente imposible, en razón de que el actor abonó la cuota 84 el 26.07.2023, fecha en la cual el grupo 12932 cumplió su ciclo de vigencia contractual y entró en etapa de liquidación.

Destacó que el diferimiento de los montos adeudados en un plan de hasta veinticuatro (24) cuotas, conforme la modalidad que fuera confirmada por la CSJN en diciembre de 2025 al desestimar el recurso en la causa colectiva, no puede ser interpretado como una habilitación para alterar las etapas contractuales de un grupo que ya ha finalizado.

Señaló que, conforme al artículo 18 del contrato de adhesión, una vez concluido el plan de pagos cesaba el sistema de adjudicación de unidades y comenzaba la etapa de liquidación y devolución de haberes netos a los ahorristas no adjudicatarios. Afirmó que ordenar la reactivación de una adjudicación dentro de un grupo ya liquidado vulneraba el régimen contractual y perjudicaba a los restantes adherentes, particularmente a aquellos que aguardaban la restitución de sus fondos.

Añadió que el actor integra el grupo de deudores morosos cuya falta de pago obstaculizaba el reintegro de haberes a los demás suscriptores. Consideró que permitirle acceder a una adjudicación bajo un esquema de financiación posterior afectaba directamente el derecho de propiedad de los

restantes ahorristas y comprometía la equidad y mutualidad propias del sistema de ahorro previo.

Finalmente, se agravió al considerar que los recaudos de las medidas no se encuentran configurados. En cuanto a la verosimilitud del derecho, indicó que la Sra. Juez de grado consideró suficientemente acreditada, basándose en que el actor habría cumplido con el pago de las 84 cuotas del plan el 26/7/2023. Continuó expresando que no obstante ello, en la propia resolución se reconoció que la adjudicación no culminó su trámite debido a la exigencia del pago del diferimiento cautelar, monto que al 10/4/2025 ascendía a la suma de \$9.249.743,03.

Afirmó que, por un lado, se reconoció que la adjudicación quedó trunca por una deuda pendiente y, por otro, se otorgó una medida innovativa que obliga a reactivar el trámite sin la cancelación previa de dicha deuda. Manifestó que el contrato de adhesión, conforme a lo establecido en la propia sentencia, exige que solamente aquellos adherentes que no tengan deuda pendiente con el grupo y la administradora pueden ser adjudicatarios; que la existencia de un saldo, derivado de la cautelar colectiva, impide cumplir con la condición contractual para la adjudicación.

Agregó que la “situación confusa” invocada por la Sentenciante no supe el incumplimiento contractual objetivo del actor. Señaló que la deuda derivada del diferimiento encontraba sustento jurídico en la resolución firme recaída en la causa colectiva y que la Sentenciante no explicó de qué manera podía considerarse configurada la verosimilitud del derecho frente a tal incumplimiento.

Expresó además que la pretensión cautelar resultaba incompatible con lo dispuesto por el artículo 1121 inciso a) del Código Civil y Comercial, que excluye del control de abusividad las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio procurado. Citó doctrina y jurisprudencia que entendían que las cláusulas relativas al valor móvil en los contratos de ahorro previo no podían ser calificadas como abusivas. En ese marco, sostuvo que no resultaba admisible que, por vía cautelar, se dispusiera una solución que ni siquiera podría adoptarse en una sentencia definitiva.

Añadió que la administradora se encontraba sometida al control permanente de la Inspección General de Justicia y que había cumplido adecuadamente todas las obligaciones legales y reglamentarias aplicables al sistema de ahorro previo.

Respecto del peligro en la demora, sostuvo que el mismo no se encontraba acreditado. Manifestó que la demora invocada era consecuencia exclusiva de la inactividad del actor, quien habría dejado transcurrir casi dos años desde la adjudicación sin cumplir con los requisitos contractuales ni promover acción judicial. Expresó que el peligro en la demora debía consistir en un riesgo inminente ajeno a la conducta de la parte y no en una situación derivada de su propia desidia.

Añadió que no se acreditó de qué manera la falta de entrega del vehículo produciría un perjuicio irreparable. Sostuvo que la imposibilidad de entrega respondía exclusivamente al incumplimiento del actor respecto de los montos diferidos. Consideró arbitrario afirmar que no existían razones justificadas para la negativa a la entrega cuando la propia resolución reconocía la existencia de una deuda pendiente.

Manifestó también que el eventual perjuicio en la vida cotidiana del actor no podía justificar la alteración del sistema de ahorro ni el sacrificio de los derechos de los restantes integrantes del grupo. Agregó que no se acreditaron circunstancias personales concretas ni elementos probatorios suficientes que demostraran un daño irreparable o la frustración definitiva del eventual derecho invocado.

Expresó finalmente que tampoco existía riesgo alguno respecto de la solvencia o continuidad de la administradora, tratándose de una sociedad sometida al control estatal permanente. Afirmó que

admitir la cautelar únicamente por la duración propia del proceso implicaría desnaturalizar el instituto cautelar, convirtiéndolo en un anticipo de jurisdicción favorable.

En relación con la contracautela, sostuvo que la caución real fijada resultaba insuficiente frente al alcance y gravedad de la medida innovativa dispuesta. Manifestó que la entrega del vehículo podía ocasionar perjuicios económicos y sistémicos al grupo de ahorro y a la administradora que excedían ampliamente el valor de la unidad entregada. Agregó que, dado el carácter excepcional de la medida y el riesgo que implicaba para el sistema de ahorro previo, correspondía exigir una garantía más amplia y adecuada para resguardar los intereses comprometidos, particularmente los de los restantes ahorristas del grupo. Hizo reserva del caso federal

Corrido el correspondiente traslado de ley, mediante escrito de fecha 18/3/2026 contestó agravios la parte actora, solicitando su rechazo con imposición de costas.

3.- Elevados los autos a esta alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara civil, quien se expidió en fecha 7 de abril de 2026 indicando que no le correspondía dictaminar sobre la medida cautelar, en tanto esta no afecta el interés público ni causa estado, ya que su carácter provisional la excluye de producir efectos definitivos.

4.- De manera liminar, corresponde señalar previamente que este Tribunal está facultado para examinar de oficio la concesión del recurso de apelación de la parte demandada, pues no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando se encuentre consentida. En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, p. 849) (cfr. CSJT, en autos "Complejo Agroindustrial San Juan SA s/ Concurso preventivo", sentencia n° 357 del 21/5/1999). Por consiguiente este Tribunal, en virtud del art. 778, modifica el modo de concesión del recurso planteado, teniendo al mismo por concedido en relación y no libre como se concedió mediante el decreto de fecha 4 de marzo de 2026. Ello por encontrarse recurrida sentencia de medida cautelar, y no de un recurso sobre sentencia definitiva.

5.- Entrando en el análisis del recurso interpuesto, se observa que la cuestión sometida a consideración de esta Alzada se circunscribe a determinar si, en el caso concreto, se encuentran configurados los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar innovativa.

Debemos recordar que la CSJN ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora (conf. art. 230 del CPCCN). En cuanto al primer requisito debe tenerse en cuenta que, para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho (Lino E. Palacio "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 4ta. Edición. Año 2017, tomo IV, pág. 3452).

Por su parte, el examen de concurrencia del recaudo del peligro en la demora requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puede restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277; 331:108; 319:1069 y 320:1633, entre otros).

En el caso particular y tratándose de una medida innovativa la CSJN sostuvo: “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (Fallos: 316:1833).

No encontrándose controvertida en esta etapa procesal la aplicación del régimen consumeril, consideramos suficientemente acreditado, que, en el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo entre el actor, en su carácter de destinatario final, y la demandada, proveedora, por un contrato de ahorro previo para fines determinados.

En razón de ello, corresponde señalar que los denominados «planes de ahorro previo para fines determinados» constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (en el caso, automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., «Tratado de los contratos», T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 747 y ss.).

Este sistema tiene como partes, por un lado, a quienes componen la faz organizativa, esto es, el fabricante, el concesionario y la sociedad administradora y por el otro, están los suscriptores, destinados a la adquisición de los bienes, que tienen una relación individual con la organizadora, que se incorpora a una red integrada por los restantes actores (conf. Carestia, Federico S., «El contrato de Ahorro Previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor», nota pub. en L.I. on line, Cita Online: AR/DOC/616/2018).

Este contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, que su configuración interna es establecida anticipadamente, sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido (conf. Brodsky, Jonathan M., «Las obligaciones contractuales y la sujeción a los términos del acuerdo en los contrato de ahorro previo», nota pub. en L. L. online.Cita Online: AR/DOC/353/2018).

En este orden de ideas, se entiende también que los sistemas de ahorro previo para fines determinados constituyen un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos. Vale decir, se trata de un sistema de contratos que tienen su propia tipicidad, causa y objeto, pero en los cuáles existe una operación económica superior que les da un sentido único (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L.Lorenzetti, «Tratado de los Contratos», Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 584).

Por ello, el enfoque jurídico no se sustenta en el contrato, sino en la interacción de un grupo de ellos que actúan en forma relacionada, de modo que el contrato es un mero instrumento para la realización de negocios. Esta constatación permite establecer que existe una finalidad económica común (supracontractual) que da nacimiento y funcionamiento a una red contractual (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T° VI, p.145 y ss.).

No debemos soslayar, que el contrato de ahorro previo es también, típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley 24240 y del art. 1092 del Cód. Civil y Com. de la Nación.

Como en el caso de autos, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un vehículo 0 km) como «destinatarios finales», encuadran dentro del art. 1° de la LDC y, en consecuencia, están tutelados por la LDC (conf. Junyent Bas, Francisco, «Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles», nota pub. en L. L. online, Cita Online: AR/DOC/1044/2019). Por su parte, el fabricante, la empresa administradora y/o la concesionaria, como las demandadas, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2° de la LDC, son proveedores, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

Explicitada la naturaleza de la relación de consumo que subyace al contrato de autos, abordaremos cómo nuestro ordenamiento jurídico otorga especial tutela a consumidores o usuarios de los bienes y servicios.

La Constitución Nacional en el artículo 42 establece que “los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos”.

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor, que como ya se mencionó es de orden público, preceptúa que “el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización” (art. 4). Asimismo, establece la obligación a los proveedores de brindar un trato digno a consumidores y usuarios en el artículo 8 bis, debiendo abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, so pena de incurrir en responsabilidad por daños o ser pasibles de ser sancionados con la multa civil del artículo 52 bis de la LDC.

También debemos citar las normas propias de los contratos de consumo, ubicadas en el Título III, cuyo capítulo segundo, intitulado 'Formación del consentimiento', prevé, entre otras cuestiones, que “los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos” (art. 1097 CCyCN); también hemos de señalar el capítulo cuarto, dedicado a las cláusulas abusivas (arts. 1117 a 1122). Lo anterior, sin perder de vista el deber de obrar de buena fe contenido en el artículo 9 y que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” (art. 10 CCyCN).

Sumado a ello, no puede desconocerse que la propia Ley N° 24240 establece, a lo largo de su articulado, que en caso de duda se estará a la interpretación que más beneficie al consumidor o usuario (ver, por caso, los arts. 3, 25, 37) y que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí importa, que “las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (). En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. (art. 1094 CCyCN).

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que “este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural (). Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional» (CSJN, en autos «Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC- c/ BankBoston N.A. s/ sumarísimo», recurso de hecho. Sentencia del 14 de marzo de 2017; ver considerando 6°).

Por último, no hemos de soslayar las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (cfme. Resolución N° 70/186 de la AG, 22/12/2015), que, entre otras cuestiones, persiguen “la protección de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja” (ver art. 5° inciso b) y establecen, en su parte pertinente, que “los Estados Miembros deben, según proceda, establecer o fomentar: a) Políticas para la regulación y la aplicación efectiva de las normas en el ámbito de la protección del consumidor de servicios financieros ( ) f) La actuación responsable de los proveedores de servicios financieros y sus agentes autorizados, en particular en lo que respecta a la concesión responsable de préstamos y la venta de productos que se ajusten a las necesidades y los medios del consumidor”. (ver art. 66).

Como corolario del marco normativo referido anteriormente, y atento a que el examen de verosimilitud de las medidas precautorias que debe realizarse no exige la certeza del derecho invocado sino su apariencia; corresponde que la pretensión cautelar de la actora sea analizada desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, conforme lo tiene dicho ésta Cámara con diferente composición “La circunstancia de que la medida cautelar innovativa solicitada guarde coincidencia con el fondo de la cuestión, no invalida per se la medida solicitada, pues su concesión no implica prejuzgamiento. Tal circunstancia exigirá en todo caso, una mayor ponderación de los elementos en que ella se funda (cfr. CCCC Concepción; “s/ acciones posesorias”; sentencia n° 35; fecha de sentencia 23/3/2012). Es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (cfr. CSJN “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. y otros” Sentencia del 07/08/1997, Fallos: 320:1633). El anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de este tipo de medidas cautelares no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado (jurisprudencia citada).

En coincidencia con lo expresado, en el ámbito de los procesos de consumo, el art. 485 del CPCC establece que “Cuando exista probabilidad suficiente, el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo”. Por su parte, el art. 486 dispone que “Cuando una acción u omisión antijurídica torne previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, el juez podrá disponer las medidas de seguridad adecuadas”.

Así las cosas, se observa que en el concreto caso de autos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada resultan primaria y verosímilmente acreditados (arts. 273, 482 y 483 del nuevo CPCC).

Consideramos que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con respaldo en la documentación acompañada tanto por la actora, como por la demandada, entre las cuales encontramos la solicitud de adhesión n° 2440342, reporte vector de pagos Grupo 12932 Orden 149, carta documento de fecha 26/9/2023, remitida por FCA SA de Ahorro para fines determinados, en fecha 20/09/23, volantes de pagos, con su correspondiente recibo de cuotas n° 79 a 84, nota de pedido de la unidad de fecha 4/10/2023. Con ello se podría considerar probado que la misma se habría adherido a un contrato de plan de ahorro con la demandada, en el marco de la cual habría concertado la compra de un automóvil. Para ello, habría abonado la totalidad de las cuotas (84), quedando la presunta existencia de un saldo posterior a dilucidar en el presente proceso. Tales

elementos, debidamente acreditados, resultan en este estado inicial del proceso, suficientes para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la actora. En cuanto a la existencia, monto o procedencia de un remanente por diferimientos es una cuestión que excede el margen de la cautelar y se dilucidará en el proceso, pero no impide provisionalmente la entrega del vehículo.

En otras palabras, la sola invocación de una deuda derivada de los porcentajes diferidos no resulta suficiente, en esta etapa liminar, para descartar la apariencia de buen derecho invocada por la actora, especialmente cuando el diferimiento reclamado no surge de las condiciones originarias del contrato sino de circunstancias posteriores vinculadas a la aplicación de una medida cautelar colectiva.

Al respecto la jurisprudencia ha considerado en un caso similar al presente. -entrega del automóvil objeto del plan de ahorros cuya última cuota se ha abonado- insuficiente el rechazo de la medida innovativa solicitada fundada en las resultas del juicio “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo (residual): “(). De esta manera, el Tribunal considera en esta etapa inicial y al sólo efecto de la medida solicitada, que el remanente que la parte actora debería abonar por estricta aplicación de la cautelar vigente y sin que estas consideraciones impliquen prejuzgamiento, no resulta óbice para el cumplimiento por parte de la accionada de la entrega del vehículo por cuanto que tal circunstancia ocurrió a simple vista, con posterioridad a las cláusulas de contratación iniciales (). Por tales razones y siendo que las vicisitudes acontecidas con posterioridad a la contratación inicial, no pueden ni deben recaer en el consumidor como parte débil de la relación, es que el argumento utilizado por la Sra. Jueza a quo no resulta por sí con la entidad suficiente para disponer la denegatoria de la medida cautelar peticionada.” (CCCC, Sala 3; “s/Sumario (residual)”); sentencia n° 49; fecha de sentencia 3/3/2023).

En tal sentido, corresponde señalar que la resolución recurrida no desconoció la existencia del monto reclamado por la administradora, sino que precisamente ponderó que la controversia suscitada respecto de dicho saldo no podía erigirse, prima facie, en un obstáculo absoluto para la entrega del vehículo, máxime cuando la actora acreditó el pago íntegro de las cuotas originalmente previstas en el plan.

Por ello, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la Sentenciante incurrió en contradicción al reconocer la existencia de una deuda y, simultáneamente, admitir la cautelar solicitada. Ello así, por cuanto la procedencia de la tutela precautoria no implica desconocer la eventual existencia del crédito invocado por la demandada, sino únicamente diferir su análisis definitivo para la etapa procesal correspondiente, resguardando entretanto la finalidad práctica del contrato y la tutela efectiva del consumidor.

Asimismo, tampoco resulta atendible el planteo sustentado en el artículo 1121 inciso a) del Código Civil y Comercial. La cuestión debatida en autos no radica, estrictamente, en el control de abusividad de cláusulas vinculadas al valor móvil del automotor, sino en determinar si la existencia de un saldo derivado de diferimientos cautelares posteriores a la contratación puede impedir, en esta etapa inicial, la entrega del vehículo a quien habría cumplido sustancialmente con el pago de las cuotas pactadas.

Por otra parte, la circunstancia de que la administradora se encuentre sometida al control de la Inspección General de Justicia y haya actuado dentro del marco reglamentario aplicable al sistema de ahorro previo no excluye, por sí sola, la posibilidad de revisión judicial de las consecuencias concretas que la aplicación de dicho régimen pueda generar en una relación de consumo determinada, ni neutraliza la tutela preventiva requerida por el adherente.

En cuanto al peligro en la demora, es dable destacar que, no puede compartirse la afirmación del recurrente en cuanto atribuye la demora exclusivamente a una supuesta inactividad o desidia del actor. Ello así, por cuanto de las constancias de autos surge que la imposibilidad de avanzar con la entrega de la unidad obedeció, precisamente, a la controversia generada en torno a los montos diferidos derivados de la medida cautelar colectiva, circunstancia ajena a las condiciones originalmente pactadas al momento de la adhesión al plan de ahorro.

En efecto, el actor habría abonado la totalidad de las cuotas previstas contractualmente, viéndose posteriormente impedido de concretar la adjudicación del vehículo como consecuencia del reclamo de sumas adicionales cuya exigibilidad y modalidad de recupero constituyen, justamente, materia de debate en el presente proceso. En ese contexto, no resulta razonable imputarle exclusivamente al consumidor las demoras derivadas de un conflicto suscitado con posterioridad al perfeccionamiento de la relación contractual y vinculado a la aplicación de una cautelar colectiva de alcance general.

Por otra parte, el peligro en la demora no se encuentra configurado únicamente ante el riesgo de insolvencia de la administradora, como sostiene el apelante, sino también cuando el transcurso del tiempo puede frustrar o tornar ilusorio el eventual reconocimiento del derecho invocado. Precisamente ello es lo que acontece en el caso bajo examen.

La falta de entrega del vehículo adjudicado luego de años de permanencia del actor dentro del sistema de ahorro previo importa, prima facie, una afectación concreta a la finalidad económica perseguida con la contratación. No puede soslayarse que el objeto esencial de este tipo de contratos consiste en posibilitar el acceso del adherente a un automotor mediante aportes periódicos efectuados durante un extenso lapso temporal. Por consiguiente, la prolongación indefinida de la situación litigiosa sin acceso al bien comprometido aparece susceptible de ocasionar perjuicios de difícil reparación ulterior.

Asimismo, este Tribunal comparte lo señalado por la Sentenciante en cuanto a que la privación prolongada del vehículo repercute directamente en la vida cotidiana y en la organización económica y familiar del consumidor, particularmente en el actual contexto socioeconómico. Tal circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que el actor habría cumplido sustancialmente con las obligaciones asumidas en el marco del plan de ahorro, restando dilucidar la cuestión relativa a los diferimientos cautelares.

Se pondera asimismo que es la sociedad demandada quien en todo caso cuenta con mayores recursos -técnicos, económicos, etc.-, no siendo razonable que en caso de configurarse alguna contingencia no prevista en el contrato de adhesión, ésta sea sólo soportada por el consumidor -parte débil de la relación- con la falta de entrega del bien adjudicado. Es que, el Derecho del consumidor confronta a partes débiles con partes fuertes. Sin el tratamiento que vamos a darle a este expediente, sería el débil quien padezca las consecuencias perniciosas del paso del tiempo, mientras que la parte poderosa se beneficia con ellas. Tolerar esa situación, es convalidar un escenario inverso al dispuesto por la Ley 24240. Cabe recordar que el artículo 1° de la LDC dice textualmente: 'La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario' En otras palabras: la protección del usuario o consumidor constituye el objeto mismo de la ley y, por añadidura, es también su finalidad" (CCCC Sala I; "s/Daños y perjuicios (incidente)"; sentencia n° 428; fecha de sentencia 20/10/2014).

Finalmente, para resguardar el derecho de defensa del cautelado, la Sentenciante dispuso caución real, por el total del vehículo, que deberá cumplirse como requisito previo a la entrega de la unidad, ya sea mediante la inscripción de una prenda sobre el vehículo o con la contratación de un seguro de caución, a elección de la parte actora

En ese contexto, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la contracautela fijada resultaría insuficiente frente al alcance de la medida innovativa dispuesta. Ello así, por cuanto la garantía establecida no fue fijada únicamente sobre el monto correspondiente al diferimiento cautelar cuya exigibilidad se encuentra controvertida, sino sobre el valor total del vehículo objeto de adjudicación, extremo que evidencia un resguardo patrimonial ampliamente suficiente frente al eventual crédito invocado por la demandada.

En efecto, aun en la hipótesis de que en la sentencia definitiva se concluyera que correspondía mantener la baja de la adjudicación o exigir íntegramente el pago de los montos diferidos reclamados por la administradora, la caución impuesta permitiría resguardar adecuadamente los eventuales derechos patrimoniales de la demandada, desde que recae sobre el valor total de la unidad cuya entrega se ordena cautelarmente y no únicamente sobre la suma discutida en concepto de diferimientos.

Por consiguiente, la garantía establecida aparece, prima facie, razonable, suficiente y proporcional para cubrir los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del cumplimiento de la medida, no advirtiéndose, en esta etapa liminar, elementos concretos que justifiquen la necesidad de imponer una contracautela de mayor entidad.

Respecto a la manifestación de la parte agraviada relativa a que con ésta decisión existe un riesgo de que la sociedad no pueda reunir los fondos para adquirir los vehículos que todavía se deben entregar en cada uno de los grupos o reintegrar los haberes netos correspondientes a los que no resultaron adjudicatarios, estimamos que la entrega del vehículo a la actora no afecta la disponibilidad de fondos para la adquisición de nuevas unidades ni la restitución del haber neto a quienes optaron por ello.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo a la finalización y liquidación del grupo de ahorro. Ello así, por cuanto tal circunstancia no puede traducirse automáticamente en la frustración del derecho invocado por el actor, especialmente cuando la imposibilidad de concluir el trámite de adjudicación se habría vinculado, precisamente, a las diferencias generadas por el régimen cautelar colectivo cuya modalidad de recupero continúa siendo materia de debate judicial.

En definitiva, ponderando la especial tutela que corresponde dispensar al consumidor, la naturaleza de la relación jurídica involucrada, el grado de probabilidad del derecho invocado y la necesidad de evitar que el transcurso del tiempo torne ilusoria la finalidad práctica del proceso, corresponde concluir que la medida cautelar dispuesta por la Sentenciante aparece ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto corresponde desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar íntegramente la sentencia apelada.

6.- En materia de costas de segunda instancia, en virtud de la regla establecida en el último párrafo del artículo 53, LDC y art. 484 del CPCC, son impuestas a la demandada.

Por ello, se

## RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado José García Pintos, apoderado de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, contra la sentencia n° 480 de fecha 16 de septiembre de 2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros.

II.- COSTAS: de alzada, a la demandada, conforme lo considerado.

III.- TENER por introducida la cuestión federal por la parte demandada.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

**Actuación firmada en fecha 15/05/2026**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.